



Zapopan, Jalisco, a 6 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O:** Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/016/2018**, seguido en contra de la **C. MA. MIRNA ÁLVAREZ ROJO**, con número de empleado **19708**, desempeñando puesto de **Jefa de Área**, comisionada al Centro de Desarrollo Infantil número 7 "Cri - Cri"; del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes. -

#### RESULTANDOS:

1. - Con fecha 16 dieciséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, la Mtra. Rosa María Guzmán Torres, en su carácter de Coordinadora de Centros de Atención, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, a través del memorando número C.A.30/2018, el reporte administrativo levantado por ella misma, el día 16 dieciséis del mes de julio del año en curso, en contra de la C. Ma. Mirna Álvarez Rojo, quien se desempeña con el nombramiento ya mencionado en el proemio de la presente resolución; documento del que se desprenden las faltas administrativas cometidas por dicha trabajadora, las cuales consisten en que la misma no cumplió de manera cabal con las obligaciones que tiene, en específico lo sucedido el día 11 once de julio del presente año, cuando la señora Alma Delia Hernández González, madre de la menor de edad Sofía Romina Rojas Hernández y becaria del Centro antes señalado, fue citada por la Jefa de Área mencionada, con el fin de tratar el asunto del padecimiento de la niña referida, quien sufre de rinitis alérgica, manifestando la señora que el día lunes 16 de julio, ella tenía cita para empezar a realizar las pruebas y el día miércoles siguientes el doctor le diría lo que procedía; motivo suficiente por el cual se le indica que no trajera a la niña hasta que el médico tratante le realizara dichas pruebas y contar con el diagnóstico, mismo que según la señora se realizaría en la siguiente semana, por eso no se le indicó fecha de ingreso, ya que como no contaba con un tratamiento y por los síntomas que presentaba no era conveniente tenerla en el Centro, por el riesgo que representa; en razón de lo anterior, la madre de la becaria, habla con la Coordinadora de Centros de Atención para exponer la situación sobre su menor hija, manifestándole que ya son varias ocasiones que la suspenden por dicho motivo, señalándose de igual manera haberles dicho tanto a la Jefa del Centro como a la Médico, que no le podía hacer exámenes de alergias por indicaciones del médico tratante, sino hasta que cumpliera los 4 años de edad, llevándola con otro médico, el cual le manifestó que ya podía realizarle los estudios a su hija; suspendiéndole el servicio, sin que le hubieran dado por escrito dicha suspensión, de acuerdo a lo que señala el Artículo 55 del Reglamento Interno de los Centros de Desarrollo Infantil; incumpliendo en consecuencia con el precepto antes señalado, así como en lo estipulado en el artículo 23 fracciones I, III y XVII del Contrato Colectivo de Trabajo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Zapopan, Jalisco, mismo que fue debidamente depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco; así como el artículos 134 fracciones I y IV; de la Ley Federal del Trabajo.-

2. - Con fecha 26 veintiséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra de la trabajadora mencionada en el punto que antecede y faculté al Mtro. Luis Alberto Castro Rosales, en su carácter de Director Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pudiera hacerse acreedora la encausada en caso de existir responsabilidad alguna. -

3. - Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, el Director Jurídico, ordenó citar a las signantes del reporte administrativo mencionado, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo, asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento a la trabajadora, para que compareciera a su audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 1º primero de agosto del 2018; las 12:00 doce horas del día 2 dos de agosto del año 2018, respectivamente, fecha la primeramente señalada en la que se ratificó el reporte administrativo levantado con fecha 16 dieciséis de julio del 2018 y se ofrecieron las prueba de cargo; y en la segunda fecha, la trabajadora encausada



compareció a su audiencia de defensa en la hora citada, misma audiencia que se desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual produjo contestación; sin que haya ofrecido prueba de descargo para desacreditar lo manifestado en su contra, en el reporte administrativo señalado. Cerrándose el periodo de instrucción, una vez que se desahogaron la totalidad de las pruebas y se ordenó remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace

### CONSIDERANDOS:

1. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 77, 78 y demás relativos y aplicables, así como por el Reglamento Interno vigente en éste Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra de la trabajadora.-

2. - Tal y como se menciona en el resultando 1, de la presente resolución, la Mtra. Rosa María Guzmán Torres, en su carácter de Coordinadora de Centros de Atención, levantó reporte administrativo el día 16 dieciséis de julio del año en curso, en contra de la C. Ma. Mirna Álvarez Rojo, con nombramiento de Jefa de Área, comisionada al Centro de Desarrollo Infantil número 7 "Cri - Cri" de esta Institución, en virtud de que la misma no cumplió de manera cabal con las obligaciones que tiene, *en específico lo sucedido el día 11 once de julio del presente año, cuando la señora Alma Delia Hernández González, madre de la menor de edad Sofía Romina Rojas Hernández y becaria del Centro antes señalado, fue citada por la Jefa de Área mencionada, con el fin de tratar el asunto del padecimiento de la niña referida, quien sufre de rinitis alérgica, manifestando la señora que el día lunes 16 de julio, ella tenía cita para empezar a realizar las pruebas y el día miércoles siguientes el doctor le diría lo que procedía; motivo suficiente por el cual se le indica que no trajera a la niña hasta que el médico tratante le realizara dichas pruebas y contar con el diagnóstico, mismo que según la señora se realizaría en la siguiente semana, por eso no se le indicó fecha de ingreso, ya que como no contaba con un tratamiento y por los síntomas que presentaba no era conveniente tenerla en el Centro, por el riesgo que representa; en razón de lo anterior, la madre de la becaria, habla con la Coordinadora de Centros de Atención para exponer la situación sobre su menor hija, manifestándole que ya son varias ocasiones que la suspenden por dicho motivo, señalándose de igual manera haberles dicho tanto a la Jefa del Centro como a la Médico, que no le podía hacer exámenes de alergias por indicaciones del médico tratante, sino hasta que cumpliera los 4 años de edad, llevándola con otro médico, el cual le manifestó que ya podía realizarle los estudios a su hija; suspendiéndole el servicio, sin que le hubieran dado por escrito dicha suspensión, de acuerdo a lo que señala el Artículo 55 del Reglamento Interno de los Centros de Desarrollo Infantil; incumpliendo en consecuencia con el precepto antes señalado, así como en lo estipulado en el artículo 23 fracciones I, III y XVII del Contrato Colectivo de Trabajo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Zapopan, Jalisco, mismo que fue debidamente depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco; así como el artículos 134 fracciones I y IV; de la Ley Federal del Trabajo.-*

3.- Por su parte, la encausada produjo contestación, de manera verbal a los hechos que se le imputan, señalando textualmente: *"Que en relación a los hechos que se señalan en el reporte administrativo que se me levantó, quiero ratificar lo que cito en la ficha informativa que le envíe a la Mtra. Rosa María Guzmán Torres, a través de correo electrónico, y además manifiesto que la suspensión no se le dio por escrito por la misma situación en que se encontraba la menor de edad de nombre Sofía Romina Rojas Hernández, diciéndole a la madre de la misma, que no podía darle una fecha de cuándo podía presentar nuevamente a la niña al Centro, toda vez que ella presentara el diagnóstico o receta médica, que respaldara el estado de salud de dicha menor de edad, señalando que la llevaría el día 16 de julio del 2018, siendo que con fecha 26 de dicho mes y año, le fue expedida una constancia, así como la receta, por parte del Dr. Bernard Esquivel Zavala, explicándole en ese momento que una vez que llevara a su niña con el especialista, y llevara dichos documentos al Centro, podía ingresar la misma, ese es el motivo por el cual no se le entregó por escrito la suspensión que manifiesta la madre de la becaria, ya que bien podía ser de un solo día, dependiendo de la fecha en que la señora fuera con el especialista. Adjunto original y copia del diagnóstico y la receta citados".*

4. - Las faltas imputadas a la C. Ma. Mirna Álvarez Rojo, se demostraron con la ratificación del reporte administrativo hecha en audiencia del día 1º primero de agosto del año en curso, compareciendo a la misma, las CC. Mtra. Rosa María Guzmán Torres, Lorena Leal Ortega y Virginia Bautista Martínez, las cuales ratificaron firma y contenido de dicho documento. Personas éstas que no fueron repreguntadas por la contraparte en el desahogo de la audiencia de ratificación del reporte administrativo, no obstante de haber sido debidamente notificada la encausada, a través del memorando número D.J.384/2018, con fecha 31 de julio del 2018, teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia. -



**ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.**

Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Amparo directo 1906/74. Laura Sainz Durán. 19 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5105/74. Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González. 3 de septiembre de 1975. Cinco votos.

Amparo directo 2995/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3270/82. Juana María Amelia de Lira de Lara de González. 9 de abril de 1984. Cinco votos.

Amparo directo 8921/83. Raúl Gudiño Lemus. 24 de mayo de 1984. Cinco votos.

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo V, Parte SCJN. Tesis 19. Página 12.

Igualmente ofreció como pruebas de cargo, las consistentes en el correo electrónico enviado a la Mtra. Rosa María Guzmán Torres por la Lic. Ma. Mirna Álvarez Rojo, donde le adjunta la ficha informativa, respecto al caso que nos ocupa y donde reconoce no haber entregado por escrito la suspensión del servicio para la menor de edad en cita; escrito que suscribe la señora Alma Delia Hernández González, donde confirma lo manifestado vía telefónica a la Mtra. Rosa María Guzmán Torres.-

Ahora bien, respecto a la trabajadora encausada, la misma reconoce que no le fue entregado por escrito a la madre de la becaria, la suspensión del servicio para dicha menor de edad, toda vez que por la misma situación en que se encontraba la menor de edad de nombre Sofía Romina Rojas Hernández, le dijo a la madre de la misma, que no podía darle una fecha de cuándo podía presentar nuevamente a la niña al Centro, hasta que le presentara el diagnóstico o receta médica, que respaldara el estado de salud de dicha menor de edad, violando con esto, lo que señala el Artículo 55 del Reglamento Interno de los Centros de Desarrollo Infantil del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, así como lo estipulado tanto en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución, y en la Ley Federal del Trabajo en los preceptos legales anteriormente citados.

Por lo que las faltas imputadas a la C. Ma. Mirna Álvarez Rojo quedaron debidamente acreditadas por la Mtra. Rosa María Guzmán Torres, con los medios de prueba que ofreció, así como por la propia confesión expresa hecha por la trabajadora citada, a través de la ficha informativa y lo manifestado en su audiencia de defensa y garantía. -

5. - Por lo antes expuesto se desprende que la C. Ma. Mirna Álvarez Rojo no logró desvirtuar lo señalado en su contra, en el reporte administrativo de fecha 16 de julio del año 2018, en el sentido de no haber entregado por escrito la suspensión del servicio de la becaria de nombre Sofía Romina Rojas Hernández, debidamente fundamentado en el artículo 55 del Reglamento Interno de los Centros de Desarrollo Infantil del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución y tomando en cuenta los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; es procedente determinar en los términos establecidos por los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, así como el artículo 423 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes -

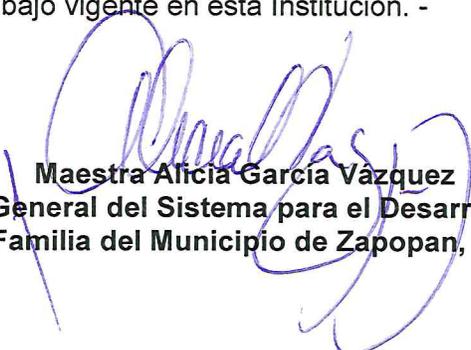
**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, se impone una **Amonestación verbal y por escrito con copia para el expediente de la trabajadora MA. MIRNA ALVAREZ ROJO**, para que desempeñe su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero, y no repita las faltas que atentan contra las obligaciones que debe observar en todo momento y que se describen en los artículos 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo; y artículo 55 del Reglamento Interno de los Centros de Desarrollo Infantil del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco; y **se le apercibe** a la anteriormente citada, que en caso de incurrir en nueva falta administrativa se le aplicará todo el rigor de la ley.

**SEGUNDA.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, la presente resolución a la **Lic. Ma. Mirna Álvarez Rojo**. -

**TERCERA.**- Comuníquese la presente resolución a la Coordinación de Centros de Atención, así como al Departamento de Desarrollo de Capital Humano para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal de la trabajadora encausada y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar. -

Así lo resolvió la **Maestra Alicia García Vázquez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036, emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 78 y 79 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. -



**Maestra Alicia García Vázquez**  
**Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral**  
**de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**